



Riohacha, abril veinte (20) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: SEBASTIAN MITUOKA DIAZ

DEMANDADOS: GABRIELA BEATRIZ MEDINA Y GIRALDO MITUOKA KAGANA

ASUNTO: INADMISIÓN

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00105-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo Seccional Guajira, por el señor **SEBASTIAN MITUOKA DIAZ**, contra los señores **GABRIELA BEATRIZ MEDINA Y GIRALDO MITUOKA KAGANA**, el despacho la declara INADMISIBLE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

*Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**".*

- 2- En el encabezado de la demanda se indica que se subsana los yerros de la demanda, no siendo de recibo para este despacho toda vez que en la misma no ha habido pronunciamiento, por ser una demanda que apenas ingreso en al despacho.
- 3- Al igual al estudiar la demanda se percata este despacho, que en el encabezado se indica la palabra al menor haciendo referencia del señor Sebastián Mituoka Diaz quien actúa como demandante con numero de cedula No. 1.047.035.497.
- 4- En el acápite de pretensiones de la demanda, ninguna va dirigida al señor Sebastián Mituoka Diaz, quien es el demandante.
- 5- Se observa que se manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo correos electrónicos fueron suministrados por la parte demandas, pero no hay prueba sumaria que se acredite dicha manifestación. (Art 8° de la 2213 de 2022).

- 6- No se evidencia prueba que acredite como se concedió por la parte demandante el poder al profesional del derecho, tal como lo estipula el Art 5° de la ley 2213 de 2022.
- 7- Los fundamentos de derechos descritos se encuentran errado, toda vez que el Código De Procedimiento Civil se encuentra derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627.
- 8- Entre los documentos aportados como prueba se evidencia un registro de defunción del señor ANDERSON JESUS RAMBAL VERGARA, el cual se enuncia en los hechos de la demanda como el presunto padre biológico del señor Sebastián Mituoka Diaz, por lo que con extrañeza el despacho observa que en el encabezado y en el acápite de notificación se solicita el edicto emplazatorio pro desconoce su paradero.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

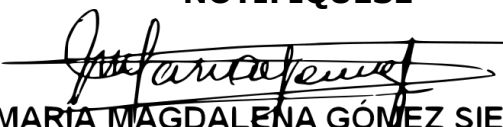
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito